



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-002/2015.

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
CONSEJO	GENERAL
INSTITUTO	ELECTORAL
ESTADO.	DEL

MAGISTRADO	PONENTE:
FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y	
BRETÓN.	

SECRETARIA	INSTRUCTORA:
YAZMÍN MARTÍNEZ DEL MORAL.	

Heroica Puebla de Zaragoza, nueve de julio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente señalado al rubro, promovido por el partido político Movimiento Ciudadano a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, licenciado Jorge Luis Blancarte Morales, en contra de los actos de dicha autoridad electoral, contenidos en el acuerdo identificado con la clave CG/AC-008/15; por el cual aprobó diversas modificaciones, adiciones y reformas al Reglamento del Instituto Electoral del Estado en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

R E S U L T A N D O

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Emisión del acuerdo por el que se aprueban diversas reformas al Reglamento del Instituto Electoral del Estado en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El dieciocho de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó mediante acuerdo identificado con la clave CG/AC-008/15, diversas reformas al “Reglamento del Instituto Electoral del Estado en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, por las que facultan al Comité de Transparencia de dicho ente electoral, a realizar los trámites y acuerdos necesarios para clasificar la información como reservada y derogan la atribución de vigilancia del Consejo General respecto del Comité en comento.

II. Recurso de Apelación. El siguiente veinte de febrero, inconforme con el acuerdo emitido por el Consejo General mencionado en el punto que antecede, el partido político Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario Jorge Luis Blancarte Morales, interpuso recurso de apelación, ante el Instituto Electoral del Estado.

III. Remisión del expediente. Llevado a cabo el trámite previsto en el artículo 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto multicitado, el siguiente diecisiete de marzo, a través del oficio IEE/PRE/239/15, remitió a este organismo jurisdiccional el escrito de demanda, el informe justificado, así como las demás constancias que estimó pertinentes para resolver.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

IV. Turno. Por proveído de dieciocho de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-002/2015 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón.

El expediente fue radicado el siguiente veinticinco de marzo de esta anualidad, en la ponencia de mérito.

V. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. Admitidas y recibidas las probanzas, se decretó el cierre de instrucción, y toda vez que los autos guardan estado se formula la sentencia que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracciones II y III, 350, 354 párrafo segundo, 355 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En primer término, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación interpuesto por un partido político, en este caso Movimiento Ciudadano a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto

Electoral, por el que controvierte el acuerdo dictado por dicha autoridad electoral el dieciocho de febrero de esta anualidad, de ahí que, al ser las normas invocadas los preceptos que facultan a los partidos políticos a combatir los actos del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral, es claro que se actualizan los supuestos contenidos en las normas de referencia y, por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

En segundo lugar, porque es el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Local y 325 del Código comicial, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores de la materia; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y restituir, en su caso, al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Previo al estudio de fondo, debe analizarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las establecidas en los artículos 369 y 372 del Código comicial, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar al fondo de la cuestión controvertida.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Del análisis de los autos se aprecia que, la autoridad responsable no invoca alguna causal de las previstas en los numerales precitados; de igual forma, este Tribunal no advierte causa que impida el estudio de fondo, debido a que se surten los requisitos de procedencia contemplados por los artículos 351, 353 y 361 del Código comicial, en virtud de que el escrito fue presentado oportunamente y se satisfacen los presupuestos de oportunidad, forma, personería, legitimación e interés que exigen los numerales en cita.

TERCERO. Síntesis de agravios. El apelante aduce que sin mediar la debida fundamentación y motivación, la autoridad responsable modificó el Reglamento en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en detrimento de su posición garante de la aplicación de las normas y reglamentos como máximo órgano de dirección del Instituto Electoral.

En su concepto ello es así, porque al derogar la fracción IV al artículo 7, adicionar la fracción VII al diverso 12 y modificar por completo el contenido del numeral 23, otorgó la atribución de revisar y avalar las propuestas de reserva temporal de la información al Comité de Transparencia y por ende, desapareció la atribución del Consejo de dictar los acuerdos de clasificación de información realizada por los órganos del Instituto; pero más aún, desaparece la posibilidad de que el Consejo resuelva sobre la procedencia de los dictámenes que emita el Comité en cita.

Por lo que a juicio del recurrente, esos actos son contrarios a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque ignora el contenido del artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual determina que únicamente el titular del sujeto obligado puede clasificar la información como reservada.

Aunado a que la “facultad de delegación” en que el Consejo basa su determinación, no está prevista en el Código de la materia ni en ninguna otra Ley.

Este organismo jurisdiccional se avocará el estudio de los agravios expuestos realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que guardan entre sí.

Sirve de apoyo a lo anterior lo sustentado en la jurisprudencia 4/2000¹, bajo el rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época.”

CUARTO. Estudio de fondo. En atención a lo vertido en el considerando que antecede, esta autoridad jurisdiccional advierte que no le asiste la razón al actor por las siguientes consideraciones.

Si bien es cierto, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que

¹ Consultable en: Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Suplemento 4; Año 2001; páginas 5 y 6.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, en el caso de la promulgación de reglamentos, basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley, para que se considere que están fundados; ello es así, porque estos gozan de atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción.

En lo relativo a la motivación, esta se cumple cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que implique que todas las disposiciones que integran el reglamento deban ser materia de motivación específica.

Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia identificada con el número 1/2000², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

Jurisprudencia 1/2000

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.- La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia

² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.

de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.

Tercera Época

En ese tenor, la facultad reglamentaria del Instituto Electoral se encuentra prevista en el artículo 89 fracción I, que a la letra dice:

ARTÍCULO 89.- *El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:*



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

I. Determinar las políticas y programas generales del Instituto y, expedir los reglamentos, circulares y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Nota: Lo resaltado es propio de la sentencia.

Por tanto, se advierte que, si bien el Consejo General del Instituto no realizó un planteamiento en donde vertiera las razones que motivaran la modificación de los artículos 7, 12 y 23 del Reglamento de mérito, de manera específica, sí lo realizó de forma general, lo cual se puede corroborar en el capítulo denominado *DE LAS REFORMAS AL REGLAMENTO* del acuerdo que se impugna, visible a fojas 00000032 a 00000034 (treinta y dos a treinta y cuatro) del expediente en que se actúa, en donde se expresan las necesidades sociales por las que se realizaron dichas modificaciones, lo cual, es válido en cuanto a reglamentos se trate.

Ahora bien, lo conducente es dilucidar quién es el titular del Instituto Electoral del Estado. El artículo 3 fracción II párrafos cuarto y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establecen cuál es el órgano superior de dirección de dicho ente electoral y la forma en que está integrado, como se sigue a continuación:

ARTÍCULO 3.- ...

El Consejo General será el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades del Instituto.

...

El Consejo General del Instituto se integrará por:

- a)** *Un Consejero Presidente con derecho a voz y voto*
- b)** *Ocho Consejeros Electorales con derecho a voz y voto;*
- c)** *Un representante del Poder Legislativo por cada uno de los partidos políticos que integren el Congreso del Estado, con derecho a voz y sin voto;*
- d)** *Un representante de partido por cada uno de los partidos políticos con registro, previa acreditación, con derecho a voz y sin voto;*
- e)** *El Secretario Ejecutivo del Instituto, quien es también el Secretario del Consejo General, con derecho a voz y sin voto;*
- f)** *Derogado;*
- g)** *Derogado.*

Nota: *Lo resaltado es propio de la sentencia.*

Acorde al contenido de tal precepto constitucional, se colige, que el Consejo General es el titular del Instituto Electoral, el cual está integrado por Consejeros electorales, representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo, así como, por un representante de cada ente político que conforme la Legislatura del Estado; que si bien estos últimos, sólo cuentan con derecho a voz en la sesiones, forman parte de dicho Consejo y por ende cuentan con la prerrogativa de conocer las determinaciones que tome la autoridad electoral y a participar emitiendo su opinión respecto de las mismas. Como puede apreciarse, se trata de un órgano colegiado que toma sus determinaciones en pleno.

En efecto, la ley es clara al establecer que es el Consejo General el Órgano Superior de Dirección del Instituto; por tanto, dicho órgano es el que se debe entender como su titular, lo cual reconoce, inclusive, la propia responsable al



manifestar, en su informe justificado³, que el titular del Instituto es precisamente el Consejo de mérito.

Y en atención a lo dispuesto por el artículo 2 fracción VI, de la ley en cita, que contempla al Instituto como sujeto obligado, es que dicho Consejo debe velar por el cumplimiento de los extremos previstos en ella, para lo cual tiene el deber de fijar los procedimientos necesarios para cumplir con las determinaciones que contiene, incluida la de fijar los procedimientos necesarios para clasificar la información.

En ese tenor, el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, dispone que será el titular del sujeto obligado el facultado para emitir los acuerdos de clasificación de la información como temporalmente reservada.

Sin embargo, la norma no determina o limita la manera en que el sujeto obligado habrá de acordar la reserva de la información; esto es, la ley no precisa si tratándose de órganos colegiados la decisión debe adoptarse por el Pleno del órganos, su presidente o bien, en comités; por lo que al no existir limitante, puede concluirse válidamente, con apoyo en el principio deontológico que indica que *“lo no prohibido está permitido”*, el legislador dio libertad a cada sujeto obligado para definir los métodos y procedimientos que estime más ágiles para garantizar el adecuado manejo de los asuntos que, por sus características requieran la reserva de la información.

³ Visible a foja 117 (ciento diecisiete) del expediente en que se actúa.

En tal sentido, es que la autoridad responsable determinó delegar la atribución de clasificar la información como temporalmente reservada al Comité de Transparencia del Instituto Electoral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 89 fracción LVII del Código comicial, el cual, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 89.- *El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:*

...

LVII.- *Las demás que le sean conferidas por este Código y disposiciones aplicables.*

En consecuencia, no se puede colegir que la responsable transgrediera alguna disposición normativa al haber delegado su atribución, en atención a que lo efectuó de acuerdo a lo dispuesto en el artículo trasunto, del cual se advierten las atribuciones de las que goza el Consejo General, las cuales están contenidas de manera enunciativa, mas no limitativa, lo que lo faculta a adjudicarse las atribuciones necesarias que lo conduzcan a cumplir con lo dispuesto por las normas a que está sujeto.

Asimismo, porque la Ley de Transparencia citada, establece que los sujetos obligados deben coordinar las acciones necesarias para su debido cumplimiento, otorgándole la facultad de designar dentro de su estructura administrativa a la Unidad que verifique el derecho al acceso a la información.

Unidad que, para garantizar dicha prerrogativa deberá generar procedimientos de revisión y clasificación más ágiles, que permitan hacer dinámico el proceso



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

clasificación respecto de los expedientes, que conforme a la Ley de Transparencia tengan el carácter de información reservada.

En esa tesitura, es evidente que el Consejo General no delegó indebidamente su obligación al Comité de Transparencia y por lo tanto, la modificación del Reglamento no contraviene la debida fundamentación y motivación, pues como quedó establecido, basta con que se contemple la facultad de emitir reglamentos para que estos queden satisfechos.

Ahora bien, no deja de apreciarse que el actor estima que la reserva de información por conducto del Comité atenta contra las atribuciones del órgano colegiado porque se impide su vigilancia; sin embargo, tal apreciación es incorrecta, debido a que el numeral 11 del propio Reglamento señala que los miembros del Consejo serán invitados a las sesiones de dicho Comité; por lo que a través de sus asistencia a tales reuniones, los representantes de los partidos políticos como integrantes del Consejo General, podrán ejercer su atribución de vigilancia sobre sus actos y decisiones, por lo que, en caso de estimar que sus actos vulneran algún principio constitucional o norma legal e incluso, reglamentaria, tendrán expedito su derecho para impugnarlos.

Por las consideraciones expuestas y ante lo **infundado** de los agravios esgrimidos por el recurrente, este Tribunal estima **confirmar** el acuerdo CG/AC-008/15 de dieciocho

de febrero de la presente anualidad, por las consideraciones vertidas en el presente fallo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción VII, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo, 368, 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 2 fracción VI y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el recurso de apelación presentado por el partido Movimiento Ciudadano, en contra del acuerdo CG/AC-008/15, en términos del Considerando **CUARTO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo CG/AC-008/15 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que aprueba diversas reformas al Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos del Considerando **CUARTO** de este fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR, POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

SECRETARIA GENERAL

MARÍA LUISA RODRÍGUEZ BRAVO

SECRETARIA INSTRUCTORA

YAZMÍN MARTÍNEZ DEL MORAL